

GOBERNACION

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

TAMAULIPAS.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes—**SABED**—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 9. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad de dar un cuerpo auxiliar al Gobierno para el mejor acierto en sus resoluciones, la escasez del Erario público, que no permite crear sueldos, y usando de la facultad que por la parte segunda del artículo 145. de la Constitución del Estado le es concedida, ha decretado por ley general lo siguiente, para el establecimiento y organización de un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

SESION PRIMERA.

Del Consejo y su formacion.

ARTICULO 1. Se establece un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

2. Este Consejo se compondrá del Vice—Gobernador tres individuos propietarios y un suplente.

3. Son propietarios el Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, un individuo que de su seno nombre la Legislatura, y el Fiscal de la corte Suprema de justicia del Estado.

4. En los recesos del Congreso ejercerá por el Diputado y ocupará su lugar el segundo individuo nombrado de su Comision permanente.

5. Hasta que el Fiscal esté en ejercicio lo suplirá el Alcalde primero de la capital.

6. Será suplente el que de su seno nombre el Ayuntamiento de la capital à pluralidad absoluta de de votos.

7. Los individuos del Consejo no gozarán por este encargo sueldo alguno.

8. El Vice—Gobernador entrará luego à funcionar con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

9. El Vice—Gobernador no ejercerá las atribuciones de Gefe de policia hasta que hecha la division de Departamentos se nombren los que hande servir las otras gefaturas

SESION SEGUNDA.

Del lugar y tiempo de los acuerdos.

ARTICULO 1. El Gobernador del Estado señalará el local en que su Consejo haya de reunirse para celebrar sus acuerdos.

2. El Consejo de Gobierno tendrá acuerdos los lunes, miercoles y sabados de todas las semanas, à menos que sean dias festivos solemnes.

3. Los acuerdos duraran de las tres à las cuatro de la tarde y en ningun caso se diferi-



rá la hora en que se deben comenzar.

4. Cuando la calidad ó urgencia del negocio, demande que se prorogue el acuerdo se hará acordandolo así la mayoría de los individuos del Consejo, pero solo se hará cuando los negocios no se puedan absolutamente diferir, y unicamente se tratará el asunto que motivó la prorroga.

5. Tambien se tendran acuerdos luego que el Gobierno lo pida al Presidente del Consejo, ó cuando este por sí, ó escitado por algun individuo del cuerpo lo convoque, y entonces durará el acuerdo solo el tiempo presiso para tratar el asunto que motivó la citación.

SESION TERCERA.

Del Presidente.

ARTICULO 1. Es Presidente del Consejo el Vice-Gobernador que solo tendrá voto en caso de empate.

2. Presidirá sin voto el Gobernador cuando asista y entonces no concurrirá el Vice-Gobernador.

3. Cuando no concurran el Gobernador ó Vice-Gobernador presidirá el primero y por su defecto el segundo segun el orden señalado en el artículo tercero de la sesion primera de esta ley.

4. Toca al Presidente hacer convocar á los acuerdos extraordinarios segun esta ley: llamar al orden al que de él se desvie, y hacer las funciones que el reglamento interior del Congreso del Estado señala á su Presidente.

5. Al fin del acuerdo anunciará el Presidente el asunto que en el siguiente se ha de tratar.

SESION CUARTA

De la Secretaria.

ARTICULO 1. Será Secretario del Consejo el último por el orden del artículo tercero sesion primera de esta ley.

2. Por defecto del Secretario funcionará como tal el Suplente.

3. El Secretario tendrá un libro en que asentarán los acuerdos del Consejo despues de aprobados los que se firmarán por el Presidente é individuos del Consejo y se autorizarán por el Secretario.

4. Llevará el Secretario apuntes de lo que se trate en los acuerdos, y despues lo redactará con claridad, leyendolos en el acuerdo siguiente para su aprovacion.

5. El archivo del Consejo será custodiado por su Secretario bajo su responsabilidad.

6. El Secretario abrirá la correspondencia del Consejo con que dara cuenta en el primer acuerdo, y si urgiese algun asunto escitará al Presidente para que haga convocar para acuerdo extraordinario.

7. El Secretario llevará la correspondencia del Consejo, y comunicará los acuerdos á quien corresponda.

8. La Secretaria del Consejo será servida por un escribiente que disfrutará de salario veinte pesos cada mes.

9. Se llevarán libros borradores de la correspondencia del Consejo, los que se rubricarán en cada una de sus fojas por el Secretario.

SESION QUINTA.

ARTICULO 1. El Presidente anunciará cuando se entra en acuerdo y cuando este se termina.

2. Ocupará el Presidente una silla á cuyo frente se colocará una mesa y á la derecha de ella se pondrá el asiento del Secretario. Los demas individuos del Consejo ocuparán sus asientos á los lados inmediatos á la pared.

3. Comenzará el acuerdo con la lectura del anterior y aprobado se pondrán en cuestion los asuntos que el Presidente haya señalado, y si no lo ha hecho los que antes señale.

4. En los acuerdos extraordinarios se indicará por el Presidente el asunto que motivó la convocacion y el Consejo resolverá si se trata ó no en acuerdo extraordinario. Resuelto por la afirmativa se tratará luego el asunto.

5. Cuando el Gobierno quiera acuerdo extraordinario avisará de oficio al Presidente expresando lo que se hade tratar y precisamente se tratará luego el asunto.

6. Presente el Gobernador se podrá tratar la materia que este diga, pero no se resolverá sobre ningun asunto hasta que se retire, y entonces concurrirá el Vice-Gobernador.

7. Los acuerdos del Consejo serán publicos, unicamente en los casos que exijan reserva á juicio del Consejo, ó á peticion de alguna autoridad del Estado ó de fuera de él, se mandará despejar la sala para conferenciar sobre aquel asunto: pero la resolucion siempre será pública.

8. Se observará silencio y compostura por los espectadores, y en cuanto á esto se arreglará el Consejo á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso del Estado usando el Presidente de las facultades que alli se dan al del Congreso, y el Consejo de las que se dan á la comision de policia.

9. No se tratará acuerdo sin que concurren tres individuos que puedan votar, y podrá ser uno de ellos el Vice-Gobernador.

10. Es acuerdo del Consejo lo que resuelva la mayoría absoluta de los sufragantes.

11. Siempre que no resulte mayoría de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas el Vice-Gobernador decidirá por una de las opiniones y lo que el vote se tendrá por acordado.

12. Quando el Vice-Gobernador no concorra y no hubiere mayoría de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas, se volverá á tratar el asunto en otro acuerdo. Si entonces resultare que no hay mayoría de votos se propondrán á quien corresponda las opiniones y los fundamentos de ellas.

13. Si en el caso del artículo anterior el negocio fuere urgente y no hay mayoría de sufragios se abrirá de nuevo la discusión inmediatamente. Si aún repetida la votacion no hay mayoría de votos se propondrán las opiniones como dice el artículo anterior.

14. En los casos de los dos anteriores artículos podrá el Gobernador seguir las opiniones que crea mejor.

SESION SEXTA.

De las votaciones.

ARTICULO 1. Las votaciones todas del Consejo serán nominales y públicas.

2. Antes de votar sobre propuesta de personas, se tendrá una conferencia despejada la sala de espectadores en que se propondrán por los sufragantes la persona ó personas que crean aptas para el encargo de que se hade ocupar. Se propondrán las tachas que tengan las que alli se mencionen, y todo se escribirá en un libro separado que se custodiará en el archivo secreto. Estas conferencias así escritas se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario.

3. Desde su asiento expresará su voto el que lo dè diciendo su apellido, y su nombre



si para distinguirlo de otro fuere necesario.

4. Votaran los individuos del Consejo por el orden señalado en esta ley.

5. Si cuando no concurra el Vice-Gobernador resulta empate en votaciones sobre propuestas de personas se repitirá la votacion, y si hay segundo empate lo decidirá la suerte poniendo tres cédulas que escribirá el Presidente y contendrán los nombres y apellidos de los competidores; se pondrán en una ánfora, y se tendrá por sufragado el que esté escrito en la primera cédula que se saque.

6. Los individuos todos del Consejo tienen derecho para hacer que su voto particular se asiente en el acuerdo sin fundarlo. Podrán salvarlo también cuando les parezca, pero no se excusarán de votar los que á la votacion se hallen presentes, ni se permitirá retirarse á ninguno cuando haya de votarse.

SESION SEPTIMA.

De la fuerza de los acuerdos y responsabilidad por ellos.

ARTICULO 1. El Gobierno podrá ó no conformarse con las consultas del Consejo que no sean sobre propuestas de personas, y cuando no se conforme el solo será responsable por sus providencias. Lo mismo lo será por las que dé en el caso del artículo 14 seccion quinta de esta ley.

2. Las consultas del Consejo sobre propuestas de personas se ajustarán á lo prevenido en la Constitucion y á las leyes.

3. Si en las propuestas de personas para empleos que necesitan la aprobacion del Congreso se infringiere la Constitucion ó alguna ley lo manifestará el Gobierno al Congreso antes de hacer el nombramiento esponiendo lo que tenga que objetar. Si el Congreso se conforma con lo que el Gobierno opone se devolverá por su conducto la propuesta para que el Consejo la reforme. Si el Congreso no se conformare con las objeciones del Gobierno este hará el nombramiento conforme á la propuesta del Consejo.

4. En las propuestas sobre personas para empleos cuyo nombramiento es esclusivo del Gobierno podrá este desaprobá hasta dos ternas pero no la tercera que se le proponga, y al devolverse la terna al Consejo manifestará el Gobierno las razones de su desaprobacion.

5. Los individuos del Consejo son responsables por sus consultas como la ley diga.

SESION OCTAVA.

Previsiones Generales.

ARTICULO 1. El Consejo tendrá el tratamiento impersonal.

2. El Vice-Gobernador tendrá el tratamiento de Eclesiástica. Los demas individuos en acuerdo y de oficio por escrito el de señoría.

3. Los sueldos de los individuos del Consejo que por otro título les pertenescan serán incluidos en el presupuesto de la respectiva oficina: El del Escribiente se incluirá en el de la secretaria del Gobierno.

4. Los individuos del Consejo serán juzgados como dice la Constitucion del Estado, y está prevenido en el Reglamento interior del Congreso.

5. Los individuos del Consejo provicional del Gobierno antes de empezar á desempeñar este en cargo otorgaran el juramento prevenido por la Constitucion en el artículo 239. ante el Congreso y por su receso ante la comision permanente, en manos del Presidente respectivo.



(6)

6. Concurrirán á las juntas con la etiqueta prevenida para la asistencia de los Diputados á sesiones.

7. En las concurrencias ó funciones publicas se sentará el Vice—Gobernador inmediatamente despues del Gobernador. Si este no asistiese ocupará su lugar el Vice—Gobernador.

8. Este Reglamento es provicional hasta que el Congreso erijido el Consejo en su totalidad y por nombramiento popular disponga lo conveniente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. En Ciudad—Victoria à 25. de Enero de 1826.—Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Presidente—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario—*José Indalecio Fernández*, Diputado Secretario Suplente.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad—Victoria Enero 31. de 1826.—Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.



Jose Rafael Benavides.

Secretario.

